

bitrales Obligatorias, Reglamentaciones de Trabajo, Ordenanzas Laborales, Reglamentos de Régimen Interior, Contratos individuales de trabajo y cualquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Decreto.

Artículo quinto.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Decisiones Arbitrales Obligatorias y disposiciones legales relativas al salario, en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuere necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo primero, más los devengos económicos del artículo tercero, en cómputo anual.

Artículo sexto.—Los trabajadores eventuales y temporeros, cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días, percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo primero, la parte proporcional de la retribución de los domingos y días festivos no recuperables y de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad, correspondientes al salario de quince días en cada una de ellas, aplicándose en consecuencia los siguientes resultados:

Uno. Trabajadores mayores de dieciocho años: Cuatrocientas cuarenta y cuatro pesetas por jornada legal en la actividad, dos mil seiscientos sesenta y dos por semana y once mil quinientas treinta y tres pesetas por mes.

Dos. Trabajadores comprendidos entre dieciséis y diecisiete años: Doscientas setenta y nueve pesetas por jornada legal en la actividad, mil seiscientos sesenta y una pesetas por semana y siete mil doscientas cuarenta pesetas por mes.

Tres. Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años: Ciento setenta y ocho pesetas por jornada legal en la actividad, mil sesenta y cinco pesetas por semana y cuatro mil seiscientos trece pesetas por mes.

Juntamente con las cantidades a que se refieren los apartados uno, dos y tres, según los casos, percibirán estos trabajadores la parte proporcional de las gratificaciones de dieciocho de julio y de Navidad con arreglo a la Reglamentación u Ordenanza Laboral aplicable, en lo que cada una de ellas excediese del salario de quince días, así como los demás devengos del artículo tercero a que tuvieren derecho.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el primero de abril de mil novecientos setenta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias, en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

MINISTERIO DE COMERCIO

6561

ORDEN de 16 de marzo de 1976 por la que se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1976 las normas dictadas para el ejercicio de la pesca en el Golfo de Vizcaya y la vigencia de las zonas de veda especificadas en la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 29), modificándose los límites de la zona de veda Sur.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 26 de diciembre de 1974 dispuso la prórroga hasta el 31 de diciembre de 1975 de las zonas de veda denominadas Norte y Sur del Golfo de Vizcaya, establecidos en la Orden de 20 de enero de 1970, con el fin de salvaguardar sus pesquerías, fundamentalmente la de merluza.

La Orden citada de 20 de enero de 1970 fue modificada por la de 28 de enero de 1974, que amplió el límite Norte de la zona de veda Sur.

Analizados los resultados obtenidos durante el pasado año, se considera necesario prorrogar la anterior vigencia, introduciendo, no obstante, algunas variaciones en los límites que para dicha área se fijaban en el punto segundo de la Orden de 26 de diciembre de 1974, todo ello en virtud de lo dispuesto en el apartado VI del Acuerdo general de Pesca entre España y Francia, en vigor desde el 20 de marzo de 1967, y lo acordado entre las dos Administraciones para su cumplimiento.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien disponer:

Primero.—Se mantienen hasta el 31 de diciembre de 1976 el área y situación de la zona de veda «Norte», cuyos límites son los siguientes:

Al Norte, paralelo de 47°-15' Norte; al Sur, paralelo de 46°-28' Norte; al Este, línea situada a diez millas al Oeste y paralela a la que une el faro de Penmarch con la boya Este de la plataforma de Rochebonne; al Oeste, línea trazada paralelamente a la límite precedente y a 35 millas al Oeste.

Segundo.—Se mantiene, asimismo, hasta el 31 de diciembre de 1976 la zona de veda «Sur», modificándose sus anteriores límites, quedando determinada dicha zona por las siguientes coordenadas:

Al Noroeste, 44°-13' Norte y 1°-38' Oeste; al Nordeste, 44°-13' Norte y 1°-30' Oeste; al Sudeste, 43°-46' Norte y 1°-36' Oeste; al Sudoeste, 43°-46' Norte y 1°-52' Oeste.

Tercero.—En la zona de veda Norte continúa prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos. Sin embargo, hasta la fecha antes mencionada de 31 de diciembre de 1976, se autoriza en dicha zona «Norte» la pesca de la cigala, del 1.º de mayo al 31 de agosto, a condición de que las aportaciones de esta clase de marisco representen un mínimo del 70 por 100 de las capturas totales por día.

Cuarto.—En la zona de veda «Sur» continúa prohibida toda clase de pesca, con excepción de la de superficie para túnidos y de la practicada con artes de cerco, a condición de que estos últimos tengan una altura no superior a 80 metros.

Quinto.—Las infracciones a las disposiciones de la presente Orden ministerial se someterán a las penalidades previstas en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, sobre sanciones por faltas cometidas contra las Leyes, Reglamentos y Reglas generales de policía de navegación, de las industrias marítimas y de los puertos, no comprendidas en la Ley Penal de la Marina Mercante.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

6562

ORDEN de 26 de marzo de 1976 sobre desarrollo de lo dispuesto en el Decreto por el que se regula la elaboración, distribución y venta de pan.

Establecido por Decreto 542/1976, de 5 de marzo, un nuevo régimen para la industria y el comercio del pan, se hace preciso, en uso de la autorización contenida en el artículo 2.º del citado Decreto, desarrollar la normativa de carácter general a la que deberán ajustarse en lo sucesivo los formatos de pan que se comercialicen, peso y precio de los mismos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los tipos de pan incluidos en el artículo 1.º del Decreto 542/1976, sujetos al régimen de precios autorizados, se establecerán en cada provincia con un número máximo de siete formatos, expresados en peso, permitiéndose también que puedan calificarse con los nombres locales comercialmente habituales.

2.º Entre el peso de cada dos formatos de los establecidos en el epígrafe anterior habrá una diferencia mínima de 100 gramos para los que sean iguales o menores a 320 gramos; para los formatos de peso superior a 320 gramos, la diferencia mínima será de 200 gramos.

3.º La Agrupación Sindical Provincial de Fábricas de Pan de cada provincia propondrá al Jefe provincial de Comercio Interior los formatos de pan con su peso, y nombre en su caso,

que considere pertinente fabricar y comercializar en la provincia de acuerdo con los condicionados expresados.

4.º La Jefatura Provincial de Comercio Interior los someterá al Gobernador civil, quien, oída la Comisión Provincial de Precios, a la que para estos efectos se incorporará el Secretario técnico de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, los aprobará si procede y fijará a cada uno el precio máximo de venta al público, de acuerdo con las normas que se especifican en esta Orden.

5.º Los formatos aprobados se podrán elaborar indistintamente en pan tipo candeal o flama.

6.º Los pesos correspondientes a los tipos de pan que se autoricen en cada provincia deberán determinarse de forma que se redondeen a múltiplos de 10 gramos.

7.º El Gobernador civil, oída la Comisión Provincial de Precios y de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 2.º del Decreto 542/1976, fijará los precios máximos del pan correspondientes a cada una de las piezas o formatos con peso y denominación comercial, en su caso, de acuerdo con los epígrafes anteriores.

8.º Para la determinación del precio máximo de venta al público del pan se calculará en base al escandallo prototipo que al efecto facilitará a los Gobernadores civiles la Dirección General de Comercio Alimentario, con las instrucciones pertinentes para su aplicación en cada provincia, de forma que se puedan tener en cuenta las estructuras industriales y comerciales más comunes en cada una de ellas.

9.º El precio teórico máximo que para cada pieza de pan incluida en el régimen de precios autorizados resulte de la aplicación en cada provincia del escandallo prototipo podrá redondearse, pero sin afectar en ningún caso al peso.

10. Cuando en la formación del precio de venta al público de una pieza de pan resulten fracciones de 0,25 pesetas o inferiores, se desprejarán éstas. Las fracciones superiores a 0,25 pesetas se redondearán hasta 0,50 pesetas.

Cuando la fracción se sitíe entre 0,51 y 0,75 pesetas quedarán redondeadas a 0,50 pesetas. Las fracciones superiores a 0,75 pesetas se redondearán hasta una peseta.

11. Si en alguna provincia es tradicional y socialmente significativo en el hábito del consumo la elaboración y comercialización de una pieza inferior a 120 gramos, que como mínimo se establece con carácter general en el Decreto 542/1976, para el pan en régimen de precios autorizados, el Gobernador civil podrá autorizarla siempre y cuando en dicha provincia el máximo de tamaño de la pieza de pan en régimen de vigilancia especial tenga una diferencia inferior de peso con ésta de 40 gramos.

12. Una vez aprobada la propuesta de formatos de pan en régimen de precios autorizados, con sus correspondientes pesos y precios máximos, será comunicada por el Gobernador civil de la provincia a la Jefatura de Comercio Interior y a la Agrupación Sindical Provincial de Fábricas de Pan. Esta confeccionará los correspondientes carteles en los que figuran:

- a) Peso del formato.
- b) Precio máximo autorizado por pieza.
- c) Con carácter potestativo la denominación comercial habitual.

Los carteles serán sellados por la Jefatura de Comercio Interior, siendo obligatoria su exhibición en lugar visible para el público, en todos los locales comerciales expendedores de pan.

13. Las industrias panaderas, con informe de sus Agrupaciones Sindicales, directamente o a través de éstas, están obligadas, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto 542/1976, a comunicar a las Comisiones Provinciales de Precios los formatos, precios y pesos que libremente determinen para las modalidades de pan sujetas al régimen de precios de vigilancia especial y no podrán modificar los precios o pesos sin previa comunicación, tal como para este régimen de precios establece el artículo 3 del Decreto 3477/1974, de 20 de diciembre.

14. Las modalidades en los formatos de pan sujetos al régimen de precios de vigilancia especial para su venta al público deberán observar lo que dispone el régimen general establecido para toda clase de productos alimenticios en cuanto al marcado y publicidad de sus precios y la expresión de sus pesos.

15. La tolerancia máxima que se admitirá en los pesos del pan en frío, tanto en el que queda sujeto al régimen de precios autorizados, como en el incluido en el régimen de vigilancia especial, será del 3 por 100 para los lotes no inferiores a diez piezas y del 6 por 100 en piezas sueltas.

A tal efecto, la humedad máxima que debe tener el pan en el momento de su venta es la que se determina en la norma sobre pan y panes especiales incorporada en la actualidad en el Decreto 542/1976.

16. La Dirección General de Comercio Alimentario dictará las resoluciones pertinentes para el desarrollo de la presente disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se comunique por el Gobernador civil la aprobación de los nuevos precios de acuerdo con los formatos y pesos correspondientes seguirán en vigor los precios actualmente existentes en cada localidad para toda clase de los formatos de pan que hoy se comercializan, sin que los mismos puedan ser modificados.

Madrid, 26 de marzo de 1976.

CALVO SOTELO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5973 ORDEN de 16 de marzo de 1976 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-QTF/1976, «Cubiertas: Tejados de fibrocemento». (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-QTF/1976. (Continuación.)

Art. 2.º La presente Norma Tecnológica regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra incluida en el anexo de clasificación sistemática del Decreto 3565/1972 bajo los epígrafes de: «Cubiertas: Tejados de fibrocemento».

Art. 3.º La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación-Sección de Normalización), señalando las sugerencias y observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada, a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1976.

LOZANO VICENTE

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.